



# CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA

NIT. 800.099.287-4

1700- 37

RESOLUCIÓN No.

6418--

FECHA:

14 NOV. 2023

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL PROCURADOR 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

## CONSIDERANDO

Que a través de la denuncia elevada por el ciudadano José María Bolaño Cantillo, mediante radicado 10222 del 19 de noviembre de 2018, informó el descubrimiento de un tubo roto que fue encontrado por parte de los pescadores del sector, en el punto ubicado debajo del puente del río Manzanares en el barrio La Tenería, localizado en la carrera 2 entre calles 29 y 30, en la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena.

Que en virtud de ello, esta autoridad emitió el Auto No. 1679 del 20 de noviembre de 2018, en el cual ordenó realizar visita de inspección con el propósito de identificar las condiciones presentadas en el lugar.

Que, de esta visita, se emitió concepto técnico fechado el 22 de noviembre de 2018, donde se corroboró la contingencia presentada y se comprobó que existía mérito para iniciar procedimiento administrativo ambiental sancionatorio.

Que, en consecuencia de lo anterior, se expidió la Resolución No. 4947 del 23 de noviembre de 2018, que en su artículo primero impuso a la empresa Proactiva Santa Marta S.A. E.S.P. - VEOLIA la medida preventiva de amonestación escrita por la actividad de vertimientos de aguas residuales al río Manzanares, en el sector ubicado en la carrera 2 entre calles 29 y 30 barrio la Tenería, con la finalidad de llamar la atención a la empresa para que revise, vigile los ductos o tubería y contenga toda acción que genere vertimientos no autorizados por esta Corporación sobre cuerpos de agua, e implemente el Plan de Contingencia, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de dicha providencia.

Que por medio del mismo acto administrativo, se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de Proactiva Santa Marta S.A. E.S.P. - VEOLIA, por las presuntas afectaciones y/o daños ambientales en el río Manzanares, concretamente por los vertimientos realizados a dicho cuerpo hídrico en el sector ubicado en la carrera 2 entre las calles 29 y 30 barrio la Tenería, sin autorización alguna por parte de Corpamag.

Que a la empresa Proactiva Santa Marta S.A. E.S.P. - VEOLIA, se le requirió entre otras, la obligación de realizar la presentación y ajuste del Plan de Contingencia para la operación de la actividad licenciada ambientalmente. Anotando que el incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

16/11/23



1700- 37

RESOLUCIÓN No. 6418-  
FECHA: 14 NOV. 2023

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL PROCURADOR 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por Auto 1184 de julio 05 de 2019 se formularon cargos en contra de la empresa, el cual fue notificado el día 09 de octubre de 2019, y dentro del término legal la empresa Proactiva Santa Marta S.A. E.S.P. - VEOLIA guardó silencio.

Por Auto 2494 de diciembre 13 de 2022 se decidió sobre las pruebas y ordenó correr traslado a las partes para que presenten conclusiones finales.

Por Auto 127 de enero 30 de 2019 la Corporación decidió negar la solicitud de la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena, de vincular al proceso sancionatorio a Metroagua S.A. ESP y al Distrito de Santa Marta.

Que por radicado R2023413003198 de abril 13 de 2023 la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena solicita la revocatoria directa del Auto 127 de enero 30 de 2019

### FUNDAMENTOS LEGALES

#### I. DE LA COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del ámbito de su competencia funcional y territorial asignadas por Ley.

El parágrafo del artículo 2º del Artículo 5º la Ley 1333 de 2009 establece que la potestad sancionatoria ambiental la ejerce la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental, o es competente territorial en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.

En el presente caso, CORPAMAG es competente territorial para iniciar la investigación, imponer medidas preventivas, y así mismo, para formular cargos como en este caso se proyecta de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Por tratarse de decisiones administrativas proferidas por Corpamag, frente a las cuales se pide la revocatoria directa, es competente para resolver la misma en los términos del artículo 93 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

El Director General es competente funcional para proferir el presente acto administrativo en los términos del artículo 24 de la plurimencionada Ley.



1700- 37

RESOLUCIÓN No.

6418-

FECHA:

14 NOV. 2023

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL PROCURADOR 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

## II. PROCEDIMIENTO

Según lo previsto por el inciso 2 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, una de las funciones que tienen los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios es *"velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales."*

En ejercicio de dicha función, la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena sustenta su petición de revocatoria en lo siguiente:

### Solicitud de revocatoria

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se invocan las 3 causales allí previstas, manifestando que en ejercicio de las funciones asignadas a los municipios según lo señalado por los artículos 311 y 315 de la Constitución Política, y así mismo, lo establecido por el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, le corresponde a los entes territoriales la responsabilidad administrativa de la prestación del servicio público.

En el documento con radicado 449 de enero 22 de 2019 manifestó que según el contrato de operación transitoria N° 081 de enero 21 de 2017, se tiene que la *"operación transitoria se encargará de operar, por cuenta y riesgo y con plena autonomía técnica, la infraestructura de acuerdo y alcantarillado del Distrito de Santa Marta y se realizará las obras de inversión que se determinen en el plan de obras e inversiones definitivo."*

Considera la Procuraduría que debe ser objeto de investigación mediante la vinculación no solo del ESSMAR sino también del DISTRITO DE SANTA MARTA – ALCALDÍA DISTRICTAL, toda vez que indistintamente del modelo de prestación de servicios, son obligados constitucionales y legales.

### Requisitos de Procedibilidad

La intervención que realiza la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena, manifiesta que la Resolución 127 de 2019 está incurso en las causales 1, 2 y 3 del artículo 93 del CPACA, relacionada con:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.



1700- 37

RESOLUCIÓN No. 6418- -

FECHA:

14 NOV. 2023

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL PROCURADOR 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Según el procedimiento administrativo previsto por los artículos 94 y 95 del CPACA, indica que será improcedente por la causal 1° cuando el peticionario hubiese interpuesto los recursos de reposición de que dichos actos sean susceptibles, en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Para el presente caso se tiene que la Procuraduría 13 Judicial presentó la solicitud de intervención luego de habersele comunicado el Auto 127 de enero 30 de 2019; esto significa que la intervención del señor Procurador 13 se encuentra dentro de las condiciones procesales para solicitar la revocatoria directa por la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por cuanto no se interpuso recurso de reposición, y además, no ha ejercido los medios de control de legalidad previstos en la Ley.

En lo que tiene que ver con las causales 2 y 3 *ibidem*, su formulación es atemporal, es decir, se puede presentar en cualquier tiempo, pero quien lo formula debe demostrar jurídica y fácticamente que la decisión pedida de revocar afecte el interés público o social, o atenten contra él, lo cual debe demostrarse.

#### **Caso Concreto**

En primer lugar se tiene que por Resolución No. 4947 del 23 de noviembre de 2018, en su artículo primero se impuso a empresa Proactiva Santa Marta S.A. ESP -VEOLIA la medida preventiva de amonestación escrita por la actividad de vertimientos de aguas residuales al río Manzanares, en el sector ubicado en la carrera entre calles 29 y 30 barrio La Tenería, con la finalidad de llamar la atención a la empresa para que revise y vigile los ductos o tubería y contenga toda acción que genere vertimientos no autorizados por esta Corporación sobre cuerpos de agua, e implemente el Plan de Contingencia de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de dicho acto administrativo.

En segundo lugar, se tiene que la temporalidad objeto de la investigación comprendió entre noviembre 12 de 2018 llegando hasta febrero de 2019, sin que hubiese implementado el Plan de Contingencia. En el auto de formulación de cargos se precisaron los hechos objeto de investigación y la temporalidad de su ejecución.

Para entender el término jurídico de temporalidad de la infracción se debe transcribir lo previsto por el artículo 10 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, que señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** *La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*



1700- 37

RESOLUCIÓN No.

6418--

FECHA:

14 NOV. 2023

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL PROCURADOR 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

De la norma transcrita, para contabilizar la caducidad se tienen reglada la siguiente temporalidad conductual establecida por el Legislador para contabilizar su causación: (i) la realización del acto de ejecución instantánea, (ii) la cesación de la conducta continuada para hechos sucesivos, (iii) la fecha en la que se debió cumplir un deber legal, y (iv) de manera individual frente a cada una de las conductas homogéneas reiteradas.

Lo anterior es importante considerar por cuanto, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, el criterio para imponer una multa por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan presuntas infracciones en materia ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es el siguiente criterio:

*"(á) Factor de Temporalidad", el cual es entendido, según la misma norma, como: "**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

Lo cual se recalca en la Resolución 2086 de 2010 del MADS, definiendo la temporalidad como:

*"**Factor de temporalidad (á):** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".*

De acuerdo con lo anterior, el régimen sancionatorio ambiental contempla la temporalidad como criterio especial para realizar una imputación, y de ahí, la necesidad de revisar cuando se realizó la conducta para vincular o no a otras personas, naturales o jurídicas, que hubiesen concurrido en la presunta conducta infractora.

Para el presente caso se tiene que la temporalidad de la infracción ambiental es entre noviembre 12 de 2018 al 27 de febrero de 2019, por lo que corresponde su ejecución a la empresa PROACTIVA SANTA MARTA S.A. ESP VEOLIA, y por tanto, es la única llamada a responder por los hechos que son objeto de investigación.

Este es el marco de temporalidad que se previó en la tipificación de la infracción ambiental es la que marca su vinculación o responsabilidad de otros sujetos en caso de concurrir en la comisión de las conductas infractoras.

La Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena no demostró que el Distrito de Santa Marta o el ESSMAR concurren con su capacidad y competencia jurídica en la realización de la conducta que se investiga, en la temporalidad antes indicada.



1700- 37

RESOLUCIÓN No.

FECHA: 6418-  
14 NOV. 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL PROCURADOR 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Por tales motivos la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria no precisó a cuál de las causales se refería con su solicitud.

Por lo tanto, como no se cumplen los presupuestos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 93 del CPACA para que proceda la revocatoria directa del Auto 127 de enero 30 de 2019, no se accederá a revocar la decisión adoptada, y bajo las consideraciones antes señaladas, así se indicará en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y Ley 1437 de 2011.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la solicitud de revocatoria directa del Auto 127 de enero 30 de 2019 presentada por el señor Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario del Magdalena, en los términos de los artículos 65 a 69 del CPACA.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente Acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

**CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ**  
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Roberth Lesmes – Contratista S.G.A.  
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G. / Maricruz Ferrer – Coordinadora S.G.A.  
Aprobó: Alfredo Martínez – Subdirector S.G.A.



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA**  
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No.

6418--

FECHA:

14 NOV. 2023

**"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL PROCURADOR 13 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DEL MAGDALENA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 27 MAYO 2025 ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor Jorge Escobar Silebi quien exhibió la C.C. No. 75.452.913 expedida en Santa Marta en calidad de Procurador 13 Judicial. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO